

desarrollo sostenible

desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

Colaboración de



1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

• **CATALUÑA:** Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas (BOC 07/05/2009)

La Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas tiene por objeto garantizar la integración de los valores y criterios ambientales contemplados en la preparación, aprobación y seguimiento de los mismos y que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente y que apruebe la Administración de la Generalidad, la Administración local o el Parlamento.

La Ley catalana amplía las exigencias de la Ley del Estado 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, e incluye, no sólo los planes y programas de iniciativa pública, sino también los de promoción privada que tengan que ser adoptados o aprobados por la Administración pública o mediante una ley.

En el artículo 11 de la Ley, se determinan las funciones que tendrá el promotor en el ámbito de cualquier procedimiento de evaluación ambiental de planes o programas:

- Elaborar el informe de sostenibilidad ambiental preliminar del mismo
- Elaborar el informe de sostenibilidad ambiental del plan o programa
- Realizar el proceso de consultas e información pública

con relación al informe de sostenibilidad ambiental y cumplir las funciones relativas al procedimiento de consultas transfronterizas que determina la presente ley.

- Elaborar la memoria ambiental e incorporar sus determinaciones finales a la propuesta de plan o programa.
- Realizar las tareas de seguimiento ambiental del plan o programa que le corresponden.

El capítulo IV, completado por el anexo 3, desarrolla el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas de manera que, el promotor del mismo, deberá enviar al órgano ambiental, en la fase preliminar de elaboración, la documentación suficiente con relación al plan o programa y a su potencial incidencia ambiental al efecto de poder adoptar la decisión previa de evaluación ambiental.

La documentación debe contener, en todos los casos:

- Una descripción general del ámbito territorial del futuro plan o programa.
- Las características básicas del mismo, en el estadio de elaboración en que se halle, con indicación de los objetivos que se pretenden alcanzar.
- Una síntesis de los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente.
- Una estimación preliminar de los efectos ambientalmente significativos que pueden derivarse de la ejecución de los planes y programas, incluidos los relativos a los riesgos de protección civil.
- Las conclusiones en relación con la necesidad de realizar o no realizar la evaluación ambiental del plan o programa.

El órgano ambiental, una vez recibida la documentación a que se refieren los apartados 2, 3 y 4, consulta a las administraciones públicas afectadas, sobre los eventuales efectos sobre el medio ambiente que puede suponer el plan o programa en cuestión, en relación con sus competencias.

Posteriormente, el órgano ambiental, una vez transcurrido el plazo de las consultas a las administraciones afectadas, decide, en el plazo de un mes, sobre la necesidad de someter el



plan o programa al procedimiento de evaluación ambiental y emite la decisión previa de evaluación ambiental.

En el supuesto de que el plan o programa deba someterse a evaluación ambiental, el órgano ambiental debe efectuar las siguientes actuaciones:

- a) Requerir al promotor para que aporte el informe de sostenibilidad ambiental preliminar que establece el artículo 17.1.
- b) Consultar, si es preciso, al público interesado para que le haga llegar su parecer sobre cuál debe ser el alcance y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental del plan o programa.
- c) Elaborar, una vez recibida la documentación del promotor y, si procede, finalizadas las consultas al público interesado, el documento de referencia, con el contenido establecido por el artículo 20.1; determinar las modalidades de información y consulta a que es preciso someter el informe de sostenibilidad ambiental, e identificar a las administraciones públicas afectadas y al público interesado, que deben ser consultados en aquella fase del procedimiento.
- d) Notificar al promotor el documento de referencia y demás determinaciones indicadas por la letra c, así como una copia de la documentación recibida en las consultas realizadas sobre el alcance del informe de sostenibilidad ambiental. Esta notificación debe efectuarse en el plazo de un mes a contar desde que el órgano ambiental recibe, completa, la documentación requerida al promotor y que ha finalizado el período de consultas al público interesado, si procede.
- e) Poner a disposición pública el documento de referencia, la identificación de las administraciones públicas

afectadas y del público interesado y las modalidades de información y consulta a que debe someterse el informe de sostenibilidad ambiental.

Por último cabe resaltar que el promotor del plan o programa es el responsable de realizar el seguimiento de los efectos sobre el medio ambiente que supone la aplicación o ejecución de los planes y programas, si bien, en los supuestos de planes y programas de promoción privada, el responsable de este seguimiento es el órgano responsable de la tramitación del procedimiento de elaboración y aprobación del plan o programa.

• **PAIS VASCO:** Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos (BOPV 18/03/2009)

El presente Decreto, tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de eliminación de residuos, mediante depósito en vertedero en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regulando para ello las clases de vertederos, los criterios y procedimientos relativos a la admisión de residuos en los mismos, la regulación para su correcta instalación, gestión y explotación, así como los procedimientos de clausura y mantenimiento post-clausura.

Asimismo, es objeto del Decreto vasco establecer el régimen jurídico aplicable a los rellenos que, utilizando tierras y rocas, se ejecuten en el territorio de esta Comunidad.

La norma establece la siguiente clasificación de categorías de vertederos:

- a) Vertedero para residuos peligrosos
- b) Vertedero para residuos no peligrosos
- c) Vertedero para residuos inertes

No obstante, también se recoge la posibilidad de que un vertedero esté clasificado en más de una de las categorías señaladas, siempre que disponga de celdas independientes.

Los residuos destinados a eliminación mediante su depósito en vertedero, deberán ser objeto de algún tratamiento previo. Sin embargo, la obligación referida no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable, ni a cualquier otro residuo cuyo tratamiento no contribuya a la reducción de la cantidad de residuos o de la peligrosidad de sus componentes para la salud humana o el medio ambiente.

En cada categoría de vertederos se admitirán los siguientes residuos:

- a) los vertederos de residuos peligrosos sólo admitirán residuos peligrosos
- b) Los vertederos de residuos no peligrosos podrán admitir los siguientes residuos:

- Residuos urbanos o municipales
 - Residuos no peligrosos de cualquier otro origen
 - Residuos estables no reactivos o provenientes de un proceso de estabilización, cuyo comportamiento de lixiviación sea equivalente al de los residuos no peligrosos. Dichos residuos se depositarán en celdas individualizadas del resto de los residuos que se viertan en la misma instalación
- c) Los vertederos de residuos inertes sólo admitirán residuos inertes

De acuerdo al artículo 10 del Decreto, la implantación, ampliación y modificación de vertederos, está sometida al régimen de autorizaciones prevista para las actividades de eliminación de residuos regulado en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en su caso, en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en el presente Decreto.

Por otro lado, los vertederos que no se encuentren sometidos al régimen autorizatorio señalado en la mencionada Ley 16/2002, deberán obtener la autorización conforme al capítulo III del Decreto.

La persona que promueva actividades de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero podrán, con anterioridad a la solicitud de autorización, efectuar una consulta previa al departamento competente en materia de medio ambiente.

Posteriormente, la persona que solicite la autorización del vertedero deberá acompañarse, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Identidad de la persona solicitante, de la entidad titular y de la entidad explotadora, si fueran distintas
- b) Información registral de los límites de la finca
- c) Documentación acreditativa de disponibilidad del terreno
- d) Proyecto técnico visado por el colegio profesional al que pertenezca el redactor del mismo.
- e) Información necesaria para la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la legislación vigente, cuando ello sea exigible.

La ejecución de un relleno, así como la modificación o ampliación del relleno existente, requerirá licencia administrativa del Ayuntamiento en el que se ubique.

La persona física o jurídica que promueve el relleno, deberá presentar la solicitud de la autorización, adjuntando un proyecto técnico visado por el colegio profesional al que pertenezca el redactor del mismo, que contenga la documentación que se establece en el anexo V.

Finalmente, cabe destacar que con la publicación del Decreto 49/2009 se deroga el Decreto 423/1994, de 2 de

noviembre, de gestión de residuos inertes e inertizados y la Orden 15 de febrero de 1995, del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, por la que se establece el contenido de los proyectos técnicos de vertederos, rellenos y acondicionamientos de terreno.

• LA RIOJA: Decreto 20/2009, de 3 de abril, por el que se regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental de Planes y Programas (BLJ de 15 de abril de 2009)

El objeto del presente Decreto es regular el régimen de intervención administrativa del procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, aprobar los criterios del órgano ambiental para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, de las modificaciones menores y zonas de reducido ámbito territorial del planeamiento urbanístico e instrumentos de ordenación del territorio y habilitar las bases necesarias para el acceso electrónico de los ciudadanos, en materia de evaluación ambiental de planes y programas según lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

El Decreto será de aplicación para aquellos planes y programas elaborados por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y por las entidades locales de su ámbito territorial, que deban ser objeto de evaluación ambiental, según lo previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Estarán sujetos a evaluación ambiental:

- a) Las Directrices de actuación territorial
- b) Las zonas de interés regional
- c) Los Planes Generales Municipales

El procedimiento de evaluación ambiental del plan o programa estará compuesto, por los siguientes trámites:

- a) Avance o versión preliminar del plan o programa previsto
- b) Documento de referencia
- c) Informe de Sostenibilidad Ambiental
- d) Memoria Ambiental

El documento de avance del plan o programa, que habrá de presentar el órgano promotor al órgano ambiental, contemplará de manera sucinta los siguientes aspectos:

Los objetivos de la planificación:

- a) El alcance y contenido de la planificación, de las propuestas y de sus alternativas.
- b) El desarrollo previsible del plan o programa.
- c) Los efectos ambientales previsibles.
- d) Los efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada,

sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.

El documento de referencia determinará la amplitud, el nivel de detalle y el grado de especificación del Informe de Sostenibilidad Ambiental, que deberá elaborar el órgano promotor.

Además de tener en cuenta el Documento de Referencia, el Informe de Sostenibilidad Ambiental contendrá, al menos, la información recogida en el Anexo I de este Decreto.

Una vez finalizada la evaluación ambiental, el órgano promotor elaborará la Memoria Ambiental, que se presentará con el fin de valorar la integración de los aspectos ambientales a lo largo del procedimiento, a través del análisis de:

- a) El proceso de evaluación ambiental efectuado
- b) El contenido y calidad del Informe de Sostenibilidad Ambiental
- c) El resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración
- d) Los impactos ambientales significativos detectados y las medidas adoptadas a este respecto
- e) Las determinaciones finales que deban añadirse al plan o programa

La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa evaluado antes de su aprobación definitiva.

Una vez aprobado el correspondiente plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones Públicas afectadas y del público, la siguiente documentación:

- a) el plan programa aprobado
- b) Una declaración que resuma de qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales y cómo se han tomado en consideración el Informe de Sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, y la Memoria Ambiental, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso. Además de las razones de la elección del plan o programa aprobados, en relación con las alternativas consideradas.
- c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa
- d) Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los puntos b y c

El órgano promotor del plan o programa sometido a evaluación ambiental, realizará un seguimiento de los efectos ambientales de su aplicación o ejecución, a través del plan de vigilancia e indicadores determinados en el Informe de Sostenibilidad Ambiental y/o en la documentación complementaria.

En la Unión Europea

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y PARLAMENTO EUROPEO: Comunicación sobre la no proliferación nuclear (COM (2009) de 26/03/2009)

La Comunicación sobre la no proliferación nuclear, se inicia resaltando que el contexto político de los últimos años ha llevado a la comunidad internacional, a concentrar su atención en reducir los riesgos de la proliferación nuclear, en el seno de la Naciones Unidas, el G8 y otros foros internacionales. De manera que, con el renovado interés mundial por la energía nuclear y el creciente número de países que estudia la posibilidad de iniciar programas civiles de energía nuclear, existe una necesidad aún más clara de reforzar las garantías internacionales de no proliferación.

Por ello, el objetivo de esta Comunicación es la descripción del contexto mundial, subrayando la necesidad de unas garantías internacionales de no proliferación fortalecidas, presentar los principales instrumentos comunitarios disponibles y examinar las posibles maneras en que podrían emplearse esos instrumentos, para desarrollar unas mayores garantías internacionales de no proliferación.

Para el cumplimiento de sus objetivos de no proliferación nuclear, la UE dispone de diversos instrumentos, principalmente en el marco de la PESC, el Tratado CE y el Tratado Euratom.

Por otro lado, en el marco de sus competencias, la Unión Europea podría establecer una serie de actuaciones, que podría desarrollar en el ámbito de la no proliferación:

- Intensificar el apoyo al Tratado de No Proliferación, sus salvaguardias y el Protocolo Adicional
- Ampliar la cooperación con los países esenciales a través de acuerdos bilaterales de Euratom
- Contribuir al desarrollo de un sistema internacional de abastecimiento garantizado de combustible nuclear, para los países que deseen desarrollar energía nuclear, sin disponer de instalaciones del ciclo de combustible propias.

2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@revistadyna.com de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.